

de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 34. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

México, Diciembre 1° de 1893.—*R. Fernández Leal*,—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 12,425.

Diciembre 21 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato con G. Raigosa y C. Barrera para la apertura y explotación de un canal irrigador en el río de «La Laja» (Guanajuato.)*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despa-

cho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los CC. Licdos. Genaro Raigosa pro sí, y Agustín Arroyo de Anda, en representación del C. Catarino Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador sobre la margen derecha del río de «La Laja» en el Estado de Guanajuato.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893.—*Fernández Leal*—Al....

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Licos. Genaro Raigosa, pro sí, y Agustín Arroyo de Anda, en representación del C. Catarino Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador sobre la margen derecha del río de «La Laja» en el Estado de Guanajuato.

Art. 1°. Se autoriza á los CC. Raigosa y Catarino Barrera, ó á la compañía que formen, para que sin perjuicio de tercero, puedan abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen derecha del río de «La Laja» en el Estado de Guanajuato, con derecho al uso de una parte de las aguas

que aquel acarrea en sus grandes avenidas durante el tiempo de lluvias, así como también para abrir y construir por su cuenta acequias y canales distribuidores sin limitación alguna, á fin de repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal.—Igualmente podrá la empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca del canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades durante las fuertes avenidas del río, y á fin de utilizarlas en la irrigación cuando lo crea conveniente.

Art. 2°. La compañía respetará todo derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3°. El canal principal partirá de un punto cualquiera que la empresa designe entre la Villa de Chamacuero y el pueblo de Soria: tendrá cuatro metros de anchura en su boca-toma, y el nivel del piso de ésta se fijará por obra de mampostería permanente á cincuenta centímetros de altura sobre el nivel medio del lecho del río, á fin de impedir la entrada al canal de las aguas permanentes de aquel, y de que solamente pueda entrar al canal una parte de las aguas que lleve el río en sus avenidas, dejando correr la restante para los propietarios de predios interiores.

Art. 4°. La empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto del canal principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que aproximadamente podrán tomarse en la época lluviosa del año, las dimensiones del canal con su

pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de los depósitos y de las compuertas para la boca-toma.

Art. 5°. Los reconocimientos del terreno para la localización del canal principal y los depósitos, los comenzará la empresa dentro de tres meses de la promulgación del presente contrato, y dentro de los diez inmediatos presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente con el visto bueno del inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.—El duplicado de dichos planos se devolverá á la empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6°. Los trabajos de la excavación del canal principal comenzarán dentro de los cuatro meses de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros veinte kilómetros del mismo canal y los depósitos correspondientes, dentro de los cuatro años siguientes á la misma fecha.

Art. 7°. Una vez concluido el canal con sus compuertas correspondientes, y admitido así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la compañía el título de propiedad que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río de «La Laja» en la proporción aprobada.

Art. 8°. La boca-toma que se construya sobre el río en el punto de partida del canal principal será de mampostería de piedra, de construcción sólida, con el espesor necesario, y suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas deteriore el canal principal ó los distribuidores.

Art. 9°. Podrá construir la empresa sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta los

que demande el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los canales y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la compañía, la que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 11. La empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinticinco metros en toda la extensión del canal principal y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la empresa en todas las extensiones de que habla la base anterior y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará la compañía enterando su valor en la Tesorería general de la Federación en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 13. La empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y sus dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den

por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de los canales, de sus depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno ó en

ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre la compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizada la compañía para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la misma compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante

se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los solicite en su caso y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 16. La empresa podrá importar, libres de derechos arancelarios, durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción de los canales, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos:

Puentes metálicos y de madera completos, casas ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la compañía ó colonos que ella establezca, carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro, galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores para teléfono, postes de madera ó de fierro para telégrafos, espigas y crucetas para telégrafos, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azadones y arados excavadores, máquinas y aparatos exclusivamente destinados á las excavaciones, excavadoras, cal hidráulica y cemento. La compañía presentará cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados, y observando para la importación de ellos, las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Los efectos referidos los introducirá la empresa para el uso exclusivo de sus canales y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante diez años, la empresa por los capitales invertidos en las obras de irrigación incluso el valor de los terrenos empleados en ésta, sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción del del timbre que se causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la compañía de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á irrigación ó fuerza motriz.

Art. 19. Queda la empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus canales con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 20. La empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales, tan luego como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el río de La Laja.

Art. 21. La compañía perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras empresas.

Art. 22. La empresa podrá traspasar las concesiones hechas por el presente

contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellas ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 23. La empresa podrá igualmente emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la empresa traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. La empresa tendrá en este capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 26. La empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda pública consolidada, dentro de ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan quedado construídos veinte kilómetros del canal principal con sus compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.—II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.—III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó á otra empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomen-

to—IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la empresa presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la empre-

sa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El gobierno prestará á la empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 31. La empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y efectúe en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 34. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

México, Diciembre 4 de 1893.—*Manuel Fernández Leal*—*G. Raigosa*—*A. Arcoyo de Anda*.

NUMERO 12 426.

Diciembre 21 de 1893.—Decreto del Gobierno—Reforma el art. XXV del decreto de 28 de Junio de 1881, y da nueva distribución á las zonas militares

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se reforma el art 25 del decreto expedido el 28 de Junio de 1881. en la forma que á continuación se expresa:

ARTICULO XXV.

Zonas militares.

I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas, se dividirá la República en doce Zonas ó mandos militares, de la manera siguiente:

1ª Zona.—Comprenderá los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorios de la Baja California. Cada uno de ellos tendrá un jefe dependiente del Cuartel General de la Zona.—2ª Zona.—Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.—3ª Zona.—La forman los Estados de Coahuila y Nuevo León.—4ª Zona.—El Estado de Tamaulipas.—5ª Zona.—Estados de Jalisco, Colima y Distrito militar de Tepic.—6ª Zona.—Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.—7ª Zona.—Estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.—8ª Zona.—Se compondrá de los Estados de México, Hidalgo y Morelos.—9ª Zona.—La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.—10ª Zona.—Se compondrá

de los Estados de Guerrero y Oaxaca, con exclusión de los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.—11ª Zona.—Se compondrá del Estado de Chiapas y Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.—12ª Zona.—La formarán los Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán.

Art. 2º El Distrito Federal dependerá de la Comandancia Militar del mismo.

Art. 3º Las Zonas serán ocupadas por las fuerzas que el Ejecutivo de la Unión crea necesarias, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando lo juzgue conveniente

Art 4º La residencia de los cuarteles generales de las Zonas, se establecerá en los lugares siguientes:—La de la 1ª Zona en Torin.—La de la 2ª en Chihuahua.—La de la 3ª en Monterrey.—La de la 4ª en Matamoros.—La de la 5ª en Guadalupe.—La de la 6ª en San Luis Potosí.—La de la 7ª en León.—La de la 8ª en Toluca.—La de la 9ª en Puebla.—La de la 10ª en Oaxaca.—La de la 11ª en Juchitán.—Y la de la 12ª en Mérida.

Art. 5º. El Gobierno podrá reunir dos ó más Zonas bajo un solo mando ó tomar fuerzas de más para aumentar las de las otras, cuando así sea necesario.

Art. 6º. Las Guardias Nacionales y las fuerzas de Seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federación, quedarán bajo el mando del jefe de la Zona en la que el Estado esté comprendido.

Art 7º. Los jefes de Zona tendrán las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército les señala.

Art. 8º. Las guarniciones de los Puertos y las Comandancias Militares no estarán sujetas á los jefes de las Zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo transitorio.

Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1893.—P. O. D. S.—I. M. Escudero.—Al.....

NÚMERO 12,427.

Diciembre 22 de 1893.—Circular del Consejo Superior de Salubridad.—Recomienda el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en los arts 242 á 245 del Código Sanitario.

Los arts. 242 y 244 del Código Sanitario, imponen á las personas que ejerzan la medicina, á los directores de colegios, de fábricas ó industrias, á los dueños ó encargados de hoteles y mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de gente, la obligación de dar parte al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela ó de alguna afección diftérica. El art. 243 hace extensiva esa prevención respecto de la escarlatina, del sarampión ó de otra enfermedad, cuando revista una forma maligna ó amenace extenderse epidémicamente, á juicio del Consejo, y el 245 impone también aquella obligación á los jefes de familia, si tuvieren alguna persona enferma de las afecciones men-

cionadas, sin que esté asistida por persona que ejerza la medicina.

Como en la práctica de esta disposición ha observado el Consejo que no se cumple estrictamente, por muchos de los señores Médicos ni por la mayoría de las demás personas que comprende, no obstante que en la Secretaría de la Corporación se facilitan á todos las tarjetas postales que especialmente se hicieron para que sin costo alguno se den los avisos de que se trata, y como la omisión de ellos implica, además de una falta á la ley, el grave perjuicio de que no se desinfecten las habitaciones de los enfermos, ni las ropas y objetos que han usado, contribuyendo así al desarrollo y propagación de las enfermedades infecciosas; á fin de corregir esta falta, el Consejo, dando conocimiento de ella á la Secretaría de Gobernación, consultó y obtuvo su superior aprobación para que los referidos avisos se den en unas nuevas tarjetas postales que sólo podrán depositarse en la Administración General de Correos, en sus Sucursales ó en la Secretaría del propio Consejo; pero recogiendo la persona que las deposite, marcado con el sello respectivo, el talón que contienen las mismas tarjetas, con el objeto de que en caso ofrecido le sirva como comprobante y de que cuando se sorprenda la omisión de un aviso no se atribuya la falta á mal servicio de las oficinas de Correos, como repetidas veces se ha hecho por quienes eludiendo la ley han tratado de disculparse.

El Consejo autorizado por la Secretaría de Gobernación, según su oficio núm. 2,315 de 17 del actual, para expedir la presente circular, recuerda á todas las personas de que en ella se trata, el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos del Código Sanitario citado al principio y les manifiesta que pueden ocurrir á la Secretaría